



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEE/PES/429/2015-3.

QUEJOSO: EMILIO TOVAR
MONDRAGÓN.

DENUNCIADOS: JORGE VICENTE
MESSEGUER GUILLÉN Y
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO.

MAGISTRADO PONENTE: DR.
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Cuernavaca, Morelos, a diez de diciembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del *procedimiento especial sancionador*, identificado con el número de expediente **TEE/PES/429/2015-3**, formado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Emilio Tovar Mondragón, por su propio derecho como ciudadano habitante del municipio de Cuernavaca, Morelos; en contra de los ciudadanos Jorge Vicente Messeguer Guillén en su calidad de ex candidato a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos y el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, en su calidad de presidente municipal electo del municipio referido; por la presunta infracción a las disposiciones legales sobre propaganda político-electoral, y;

RESULTANDO

1. Convocatoria. El doce de septiembre del año dos mil catorce, fue publicada la convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

quince, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

2. Proceso Electoral. Con fecha cuatro de octubre de dos mil catorce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para la elección de los miembros integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos.

3. Jornada Electoral. El día siete de junio del año dos mil quince, a las ocho horas con cero minutos, dio inicio la jornada electoral, que tuvo verificativo en el Estado de Morelos, para elegir los miembros integrantes del Congreso Local y de los treinta y tres Ayuntamientos Municipales.

4. Queja. El treinta de noviembre del año en curso, el ciudadano Emilio Tovar Mondragón, por su propio derecho en su calidad de ciudadano habitante del municipio de Cuernavaca, Morelos, presentó ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, escrito de queja en contra de los ciudadanos Jorge Vicente Messeguer Guillén en su carácter de ex candidato a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos y Cuauhtémoc Blanco Bravo, en su carácter de presidente electo del municipio antes referido, por la presunta violación a las disposiciones legales sobre propaganda política-electoral, en términos de lo previsto por el artículo 65, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

5. Acuerdo autoridad instructora comicial. Con fecha primero de diciembre de dos mil quince, se emitió el acuerdo IMPEPAC/CMECUER/PES/004/2015, por la Secretaria General del Consejo Municipal de Cuernavaca, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por medio del cual se admitió a trámite la queja presentada por el ciudadano Emilio Tovar Mondragón, en contra de los ciudadanos Jorge Vicente Messeguer Guillén y Cuauhtémoc Blanco Bravo, por la posible comisión de infracciones a diversas disposiciones en materia político-electoral. En que se acordó lo siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO.- Se admite la queja presentada por el ciudadano **EMILIO TOVAR MONDRAGÓN**, en contra de los denunciados **JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN Y CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO**, a quienes atribuye el denunciante la infracción a diversas disposiciones en materia político-electoral.

SEGUNDO.- Procédase a registrar la presente queja bajo el número **IMPEPAC/CMECUER/PES/004/2015**.

TERCERO. se (sic) ordena notificar el presente acuerdo al ciudadano **EMILIO TOVAR**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

MONDRAGÓN, en el domicilio que señalado en su escrito de denuncia.

CUARTO.- Se ordena emplazar a los ciudadanos **JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN Y CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO** en su carácter de denunciados, en el domicilio precisado para informar a los mismos de los hechos que se les imputan en la parte considerativa del presente acuerdo, con todo lo actuado en la presente queja.

QUINTO.- Se ordena la realización de la inspección ocular en los lugares precisados en la parte considerativa de este acuerdo.

SEXTO.- Remítase copia certificada del presente acuerdo, así como de la queja y sus anexos presentados ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos para su conocimiento

SÉPTIMO.- El presente acuerdo se emite en Cuernavaca, Morelos, siendo las catorce horas con cero minutos el día uno de diciembre del año dos mil quince, por la suscrita Secretaria General del Consejo Municipal Electoral, ciudadana **TERESA ARACELY SÁNCHEZ LEGUIZAMO.-** Doy Fe.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

6. Inspección Ocular. El día primero de diciembre de dos mil quince, el personal habilitado de la autoridad instructora comicial, llevó a cabo la inspección ocular, solicitada por el ciudadano Emilio Tovar Mondragón, para verificar la existencia de bardas pintadas con propaganda o publicidad de los ciudadanos Jorge Vicente Messeguer Guillén y Cuauhtémoc Bravo Blanco, en los domicilios ubicados en Calle Clavel s/n, colonia Lázaro Cárdenas del Río, Calle Alcatrúz s/n, colonia Lázaro Cárdenas del Río y calle Cuauhtemotzin, esquina calle Independencia, colonia Centro, todos del municipio de Cuernavaca, Morelos.

7. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

8. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mediante oficio número IMPEPAC/CMECUER/058/2015, signado por la Secretaria General del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha cinco de diciembre de dos mil quince, fueron remitidas a este órgano jurisdiccional, todas y cada una de las constancias que integran el expediente número IMPEPAC/CMECUER/PES/004/2015, formado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Emilio Tovar Mondragón,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

así como el informe circunstanciado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

9. Acuerdo de Secretaria General. El cinco de diciembre de la presente anualidad, la Secretaria General de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió acuerdo por medio del cual se ordena el registro del presente procedimiento especial sancionador, identificándolo con la clave TEE/PES/429/2015, así como, llevar a cabo la insaculación del mismo.

10. Insaculación. Con fecha seis de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo la Nonagésima Tercera diligencia de sorteo, en las instalaciones del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en que correspondió a la Ponencia Tres a cargo del Magistrado Francisco Hurtado Delgado, conocer del presente procedimiento especial sancionador, agregando a su clave de identificación el arábigo "3", para quedar de la siguiente forma TEE/PES/429/2015-3.

11. Radicación y Admisión. Con fecha siete de diciembre del año en curso, el Magistrado Ponente radicó y admitió a trámite, el expediente materia del presente procedimiento especial sancionador, notificando a las partes y se procedió a elaborar el correspondiente proyecto de resolución, con base en las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con los artículos 17, 41 base VI y 116 fracción IV inciso c) numeral 5 inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 440, 441, 442, numeral 1, inciso c), 445, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como en términos de lo dispuesto en los preceptos 1, 3, 136, 137, fracción V, 321, 350, 373, 374, 382; 385, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 71 y 72 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad e integración del expediente. Previo al estudio de fondo, se concluye que el procedimiento especial sancionador se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 350 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y numeral 66, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que de la queja y las constancias que obran integradas en el expediente se advierten: el nombre del quejoso o denunciante, la firma autógrafa del denunciante, los domicilios para oír y recibir notificaciones de las partes; la narración expresa y clara de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

hechos en que se basa la denuncia; el ofrecimiento y exhibición de las pruebas con que se cuenta; y la solicitud de medidas cautelares.

Constan en autos el acuerdo de admisión correspondiente emitido por el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como las notificaciones al peticionario, el emplazamiento realizado a los denunciados y la celebración de la respectiva audiencia de prueba y alegatos.

En este orden de ideas, del análisis realizado a los documentos remitidos por el órgano instructor se tiene por debidamente integrado el expediente de mérito, al haberse cumplido con cada uno de los elementos señalados.

a) Oportunidad. Este procedimiento se caracteriza por su naturaleza expedita, así como por la posibilidad de ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, cuando resulte necesario el cese, *a priori*, de cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral, lo cual incluso puede ocurrir dentro o fuera de un proceso electivo.

Así, atento a las distintas finalidades que guarda el procedimiento especial sancionador, resultaría contrario a derecho acoger aquellas figuras ajenas a este procedimiento especial sancionador, como lo es el de "oportunidad", un



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

aspecto que el Legislador no previó, de ahí que este procedimiento puede promoverse en cualquier tiempo.

b) Trámite. El trámite dado a la denuncia fue correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 10, párrafos primero y segundo, 11 fracción III, 65, 66, 67, 69, 70, 71 y 72, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

c) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el procedimiento especial sancionador puede ser promovido por cualquier persona con interés legítimo de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con excepción en que los hechos que se señalen como posibles infracciones, se relacionen con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 36/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, **por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.— Actores: Julio Saldaña Morán y otro.—Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.—25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos el resolutivo primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.— Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de marzo de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.— Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—15 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario:
Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

El énfasis es nuestro.

TERCERO Cuestión Previa. En este apartado conviene precisar la materia del presente procedimiento especial sancionador en relación con los hechos denunciados.

Del escrito de denuncia, presentado, se puede resumir que los hechos denunciados consisten básicamente en atribuir a los ciudadanos Jorge Vicente Messeguer Guillén y Cuauhtémoc Blanco Bravo, el primero de los mencionados en su calidad de ex candidato a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos, y el segundo en su carácter de presidente municipal electo del municipio citado, la vulneración a la normativa electoral en materia de propaganda política-electoral, consistente a decir del denunciado en "*LA PINTA DE BARDAS Y COLOCACIÓN DE LOCAS (sic), PROPAGANDA Y PUBLICIDAD FUERA DEL TIEMPO DE CAMPAÑA ELECTORAL...*".

Lo anterior, toda vez que el quejoso manifiesta que "*No obstante de que ya se declaró su triunfo definitivo, el alcalde electo ha*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

colgado propaganda política, asimismo el C. Jorge Vicente Messeguer Guillén sigue exhibiendo propaganda electoral...”.

Ahora bien, cabe precisar que, sólo pueden ser materia del procedimiento especial sancionador, las infracciones previstas en los artículos 6, fracción II, y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que a la letra dicen:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se **denuncie la comisión de conductas relacionadas** con las siguientes infracciones:

- a. Por la **colocación de propaganda en lugar prohibido** o por **el contenido** de la misma;
- b. Por **actos anticipados de precampaña y campaña**; y
- c. Por **contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral** establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Artículo 65. El procedimiento especial sancionador será aplicable **durante los procesos electorales** en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- I. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o**
- II. **Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

[...]

El énfasis es propio.

Como se advierte, el procedimiento especial sancionador solo será aplicable cuando se denuncien las conductas relacionadas con infracciones consistentes en la colocación de propaganda en un lugar prohibido o por su contenido; por actos anticipados de precampaña y campaña; y **por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral**. Por tanto, únicamente pueden estudiarse aquellos hechos relacionados con tales infracciones.

En tal virtud, tomando en consideración el caso en concreto que se somete a juicio de este Tribunal y del análisis de los hechos narrados por el impetrante, se desprende que solamente pueden estudiarse aquellos hechos con los que se trate de acreditar la infracción consistente en la contravención a la norma en materia de propaganda electoral, por cuanto a su retiro inoportuno correspondiente a los plazos establecidos para ello. De los hechos narrados por el actor, este Tribunal, al realizar una valoración de lo aducido por éste, se desprende la posible contravención a lo dispuesto en el artículo 39, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CUARTO. Controversia. Precisado lo anterior, los hechos materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador, son los que refiere el denunciante, consistente en la existencia de bardas pintadas y la colocación de lonas, propaganda y publicidad, fuera del tiempo de campaña electoral, a favor de los denunciados



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Jorge Vicente Messeguer Guillén y Cuauhtémoc Blanco Bravo, en los domicilios ubicados en las calles Clavel y Alcatraz sin número ambas de la colonia Lázaro Cárdenas del Río y la calle Cuauhtemotzin esquina Independencia en la colonia Centro, todos del municipio de Cuernavaca, Morelos, circunstancia que para el impetrante causa graves agravios a la población de Cuernavaca.

QUINTO. Acreditación del hecho denunciado.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

a) Medios de prueba ofrecidos por el denunciante.

La técnica.- Del escrito de denuncia presentado por el promovente, para acreditar la parte total de su queja, se ofreció como pruebas técnicas, seis impresiones digitales de imágenes fotográficas en copia simple, visibles a foja doce a diecisiete, del expediente en que se actúa, mismas que fueron desechadas por la autoridad instructora comicial, toda vez que no fueron presentadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, párrafo segundo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

La Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Ahora bien, ha de destacarse que, en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, realizada por el órgano instructor electoral, el día cuatro de diciembre de dos mil quince, la Secretaria General del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hizo constar que *“Siendo las diecinueve horas con diez minutos del día cuatro de diciembre del año en curso, esta autoridad administrativa electoral, certifica que no comparece a la presente audiencia, persona alguna que represente al CIUDADANO EMILIO TOVAR MONDRAGÓN, los ciudadanos JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN y CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ni persona alguna que los represente...”*.

De las constancias que obran en autos, se advierte que dicha audiencia se celebró sin presencia de las partes, desahogándose con los elementos de prueba que obraban en el expediente IMPEPAC/CMECUER/PES/004/2015, con apego a lo dispuesto por el artículo 70, párrafo último, del Reglamento del Régimen Sancionador Especial.

Por lo que en términos del artículo 374, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y una vez valoradas en su conjunto las probanzas que se tienen a la vista, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica y conforme a los principios rectores de la función electoral, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Marco normativo.

El artículo 39, fracción VII, párrafos segundo y tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establece:

[...]

Artículo 39. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

La **distribución o colocación** de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, la suspensión de su distribución o colocación deberá efectuarse **tres días antes de la jornada electoral y durante ésta.**

La **propaganda deberá ser retirada** por los partidos políticos **dentro de los siete días siguientes al día de la elección** y en caso de no hacerlo, el Consejo Estatal ordenará su retiro con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos o del peculio del candidato independiente, según sea el caso;

[...]

El énfasis es propio.

En este sentido, ha de precisarse que se debe entender por **propaganda electoral, al conjunto de:**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

1. Escritos.
2. Publicaciones.
3. Imágenes.
4. Grabaciones.
5. Pautas radiofónicas y de televisión.
6. Proyecciones y expresiones.

Elementos que podrán ser utilizados indistintamente durante las precampañas y campañas electorales, por los partidos políticos, los candidatos registrados a un cargo de elección popular y sus simpatizantes, **con el firme propósito de presentar ante la ciudadanía en general las candidaturas registradas.**

Ahora bien, el párrafo segundo de la fracción VII, del citado artículo, establece que la **distribución** o **colocación** del material propagandístico de los partidos políticos o candidatos contendientes en la jornada electoral, **deberá suspenderse tres días antes de la jornada electoral y durante ésta.**

El **Diccionario de la Real Academia Española**, define la **distribución** como la "acción y efecto de **distribuir**"; y **distribuir** lo define como "**dividir algo entre varias personas, designando lo que a cada una corresponde, según voluntad, conveniencia, regla o derecho**"; por otro lado **colocación**, según el citado diccionario, consiste en la "acción y efecto de **colocar**", y **colocar** se define como "**poner a alguien o algo en su debido lugar**".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Precisado lo anterior, la obligación de suspender la distribución o colocación de la propaganda electoral tres días antes de la jornada electoral y durante el día de la celebración de la jornada misma, a la que constriñe el artículo en estudio, dadas las definiciones *ut supra* referidas, tal obligación consistirá en dejar de repartir o poner en determinados lugares el material propagandístico, en el plazo mencionado para ello.

No debiendo confundirse con lo que por su parte establece el párrafo tercero, de la fracción VII, del artículo 39, del Código comicial para ésta entidad federativa, que dispone la obligación a los Partidos Políticos de **RETIRAR** dentro de los **siete días siguientes** al día de la elección, su propaganda electoral.

De lo anterior se colige que por un lado existe la obligación a suspender de manera definitiva la distribución, repartición, entrega, fijación, colocación o poner en alguna parte, el material propagandístico que postule a los partidos políticos y sus candidatos, contendientes en el proceso electoral, tres días antes de la jornada electoral, esto es antes del día siete de junio de dos mil quince; y por otro lado existe el deber de retirar la misma dentro de los siete días posteriores al día de la jornada comicial, esto es hasta el día catorce de junio del año en curso.

2. Análisis del caso concreto.

Ahora bien, el impetrante, señala en su escrito de queja, la existencia de bardas pintadas y la colocación de lonas,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

propaganda y publicidad, fuera del tiempo de campaña electoral, en contra de los denunciados Jorge Vicente Messeguer Guillén y Cuauhtémoc Blanco Bravo, en los domicilios ubicados en las calles Clavel y Alcatraz sin número ambas de la colonia Lázaro Cárdenas del Río y la calle Cuauhtemotzin esquina Independencia en la colonia Centro, todos del municipio de Cuernavaca, Morelos, circunstancia que para el impetrante causa graves agravios a la población de Cuernavaca, afirmando que *"No obstante de que ya se declaró su triunfo definitivo, el alcalde electo ha colgado propaganda política, asimismo el C. Jorge Vicente Messeguer Guillén sigue exhibiendo propaganda electoral..."*.

Circunstancia que pretende atribuir a los ciudadanos denunciados Jorge Vicente Messeguer Guillén y Cuauhtémoc Blanco Bravo, ya que a su consideración se vulnera la norma en materia de propaganda política-electoral.

Para lo cual, ofreció como prueba una serie de seis impresiones digitales fotográficas, visibles a fojas doce a diecisiete del expediente en que se actúa, mismas que fueron desechadas por la autoridad instructora comicial, toda vez que no reúnen los extremos previstos en la normatividad, en contravención al artículo 70, párrafo segundo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, no fueron admitidas ya que, si bien es cierto en su escrito de denuncia hace mención de los lugares en que supuestamente se realizaron los hechos en que basa su acción, las imágenes que se tienen a la vista



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

no se vinculan ni se relacionan con los hechos que pretende probar. Es decir, no se advierten las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que las relacionen directamente con los hechos que aduce el impetrante; elementos básicos para poderlas considerar como posibles indicios de prueba, con los que se vea robustecida su pretensión, que es básicamente la de acreditar la pinta y colocación de lonas, propaganda y publicidad electoral, atribuida a los ciudadanos Jorge Vicente Messeguer Guillén y Cuauhtémoc Blanco Bravo. Robusteciendo lo anterior, la jurisprudencia número 36/2014, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes** y, en general todos aquellos elementos científicos, **y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.** De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.— Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.— Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.— Recurrentes: Habacuc Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

1º de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

El énfasis es propio.

Aunado a lo anterior, de la inspección ocular realizada el primero de diciembre del año dos mil quince, por la autoridad instructora competente, en que se constituyeron en los domicilios ubicados en Calle Clavel s/n, colonia Lázaro Cárdenas del Río, Cuernavaca, Morelos, Calle Alcatraz s/n, colonia Lázaro Cárdenas del Río, Cuernavaca, Morelos, y Calle Cuauhtemotzin esquina Independencia, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos.

Llevada a cabo con el fin de constatar los hechos que denuncia el ciudadano Emilio Tovar Mondragón obteniendo el siguiente resultado:

1. En el domicilio ubicado en calle Clavel s/n, colonia Lázaro Cárdenas del Río, Cuernavaca, Morelos, una vez que se constató ser el domicilio correcto, y tras hacer un recorrido por la calle en referencia, **“se hace constar que no se aprecia ningún tipo de propaganda o publicidad materia de esta diligencia,...”**. Anexando para acreditar lo verificado, tres imágenes fotográficas de la inspección.

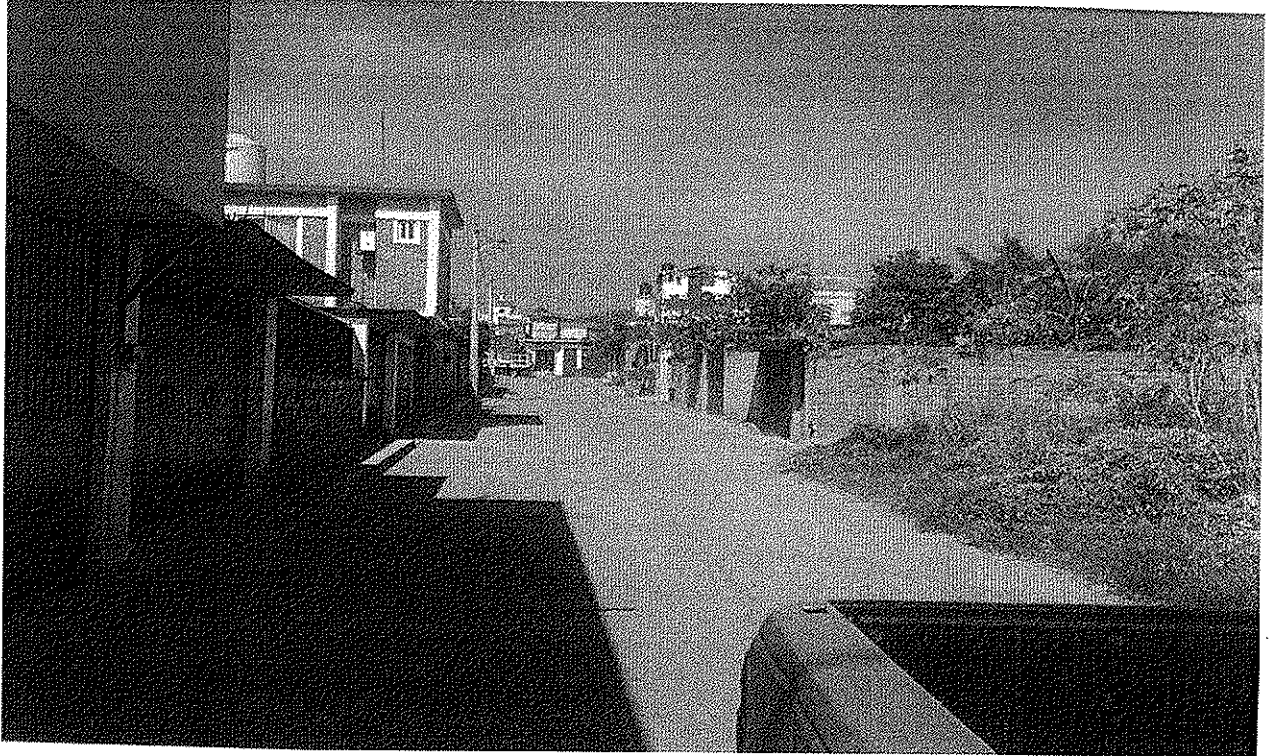


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

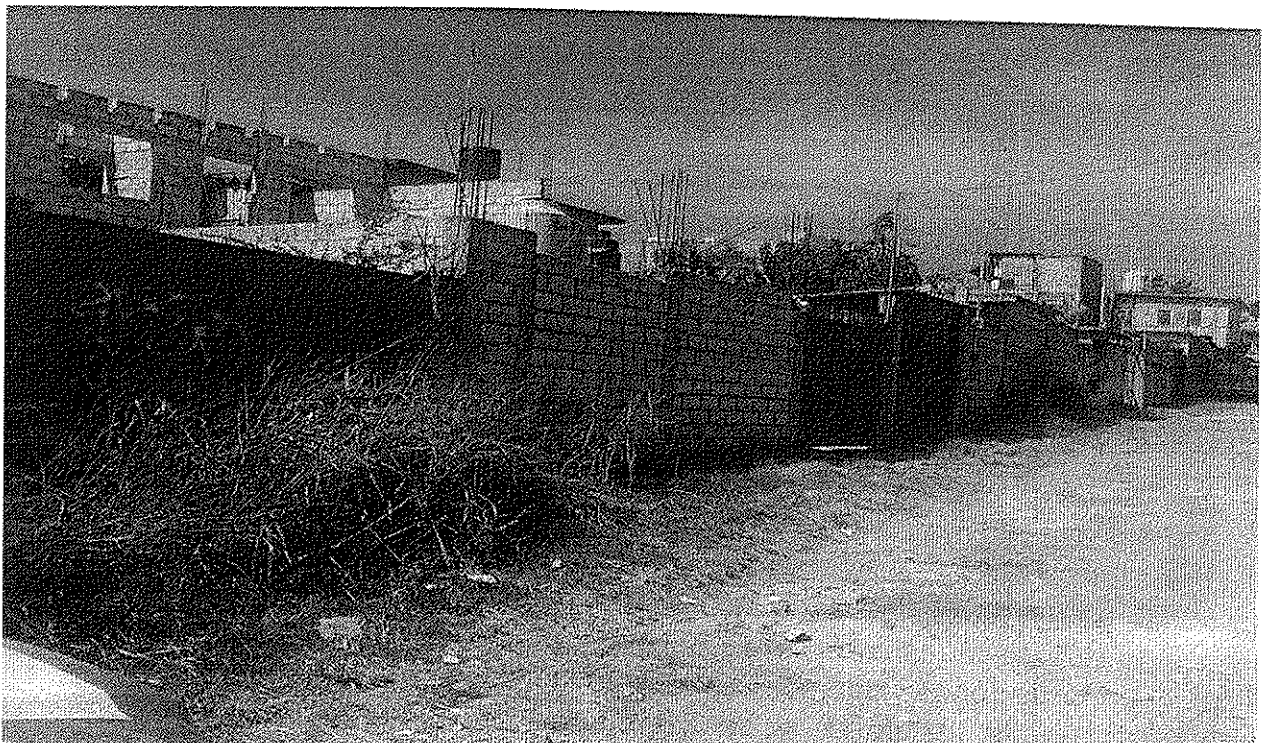




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

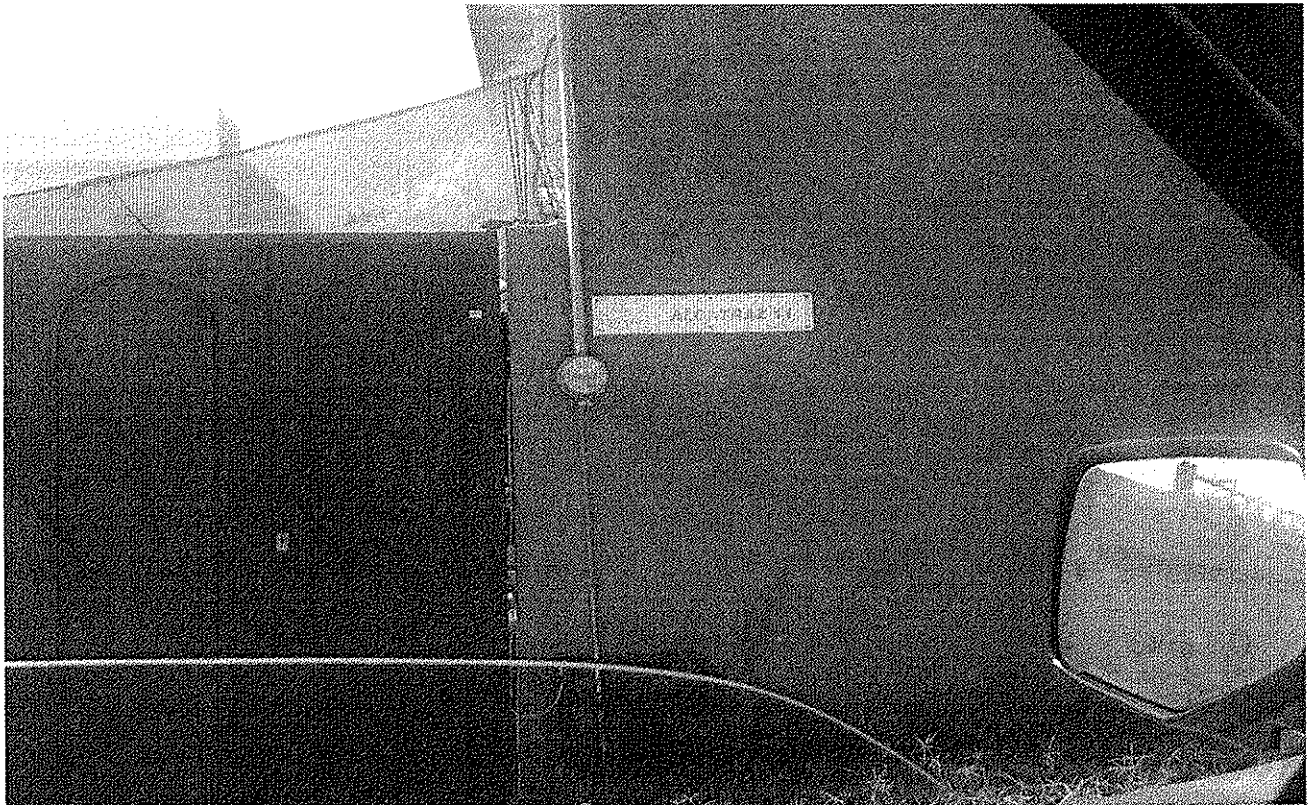
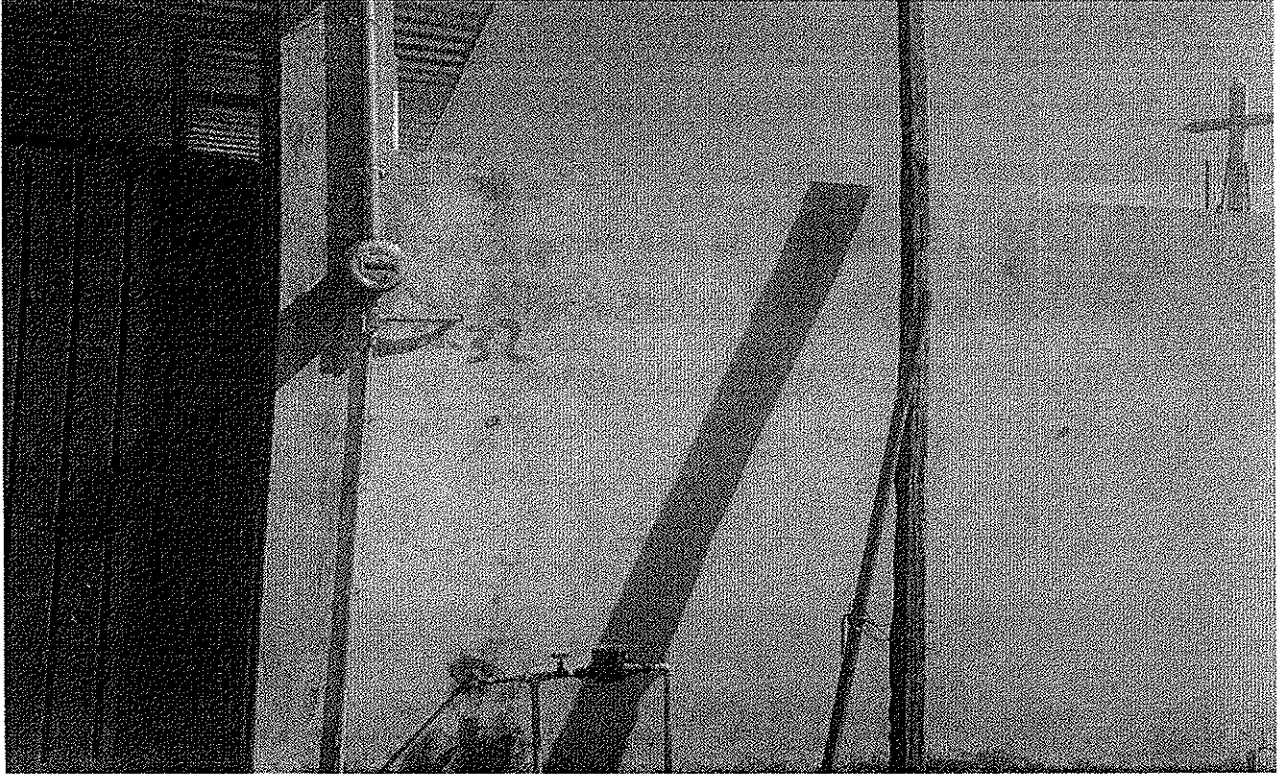


2. Referente, al domicilio ubicado en calle Alcatraz s/n, colonia Lázaro Cárdenas del Río, Cuernavaca, Morelos, una vez corroborado el domicilio, ***“se hace constar que no se aprecia ningún tipo de propaganda o publicidad materia de esta diligencia,...”***. Anexando tres imágenes fotográficas de lo constatado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS





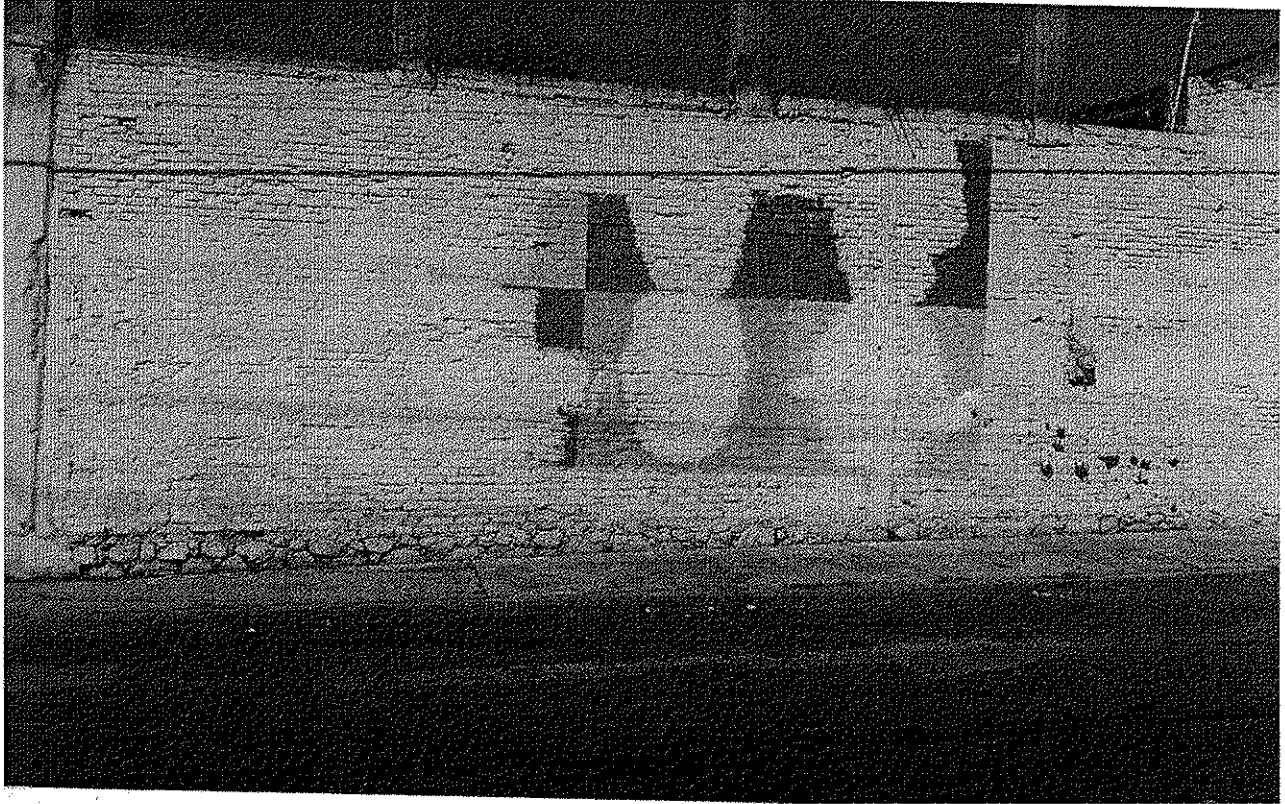
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

3. Por lo que toca al domicilio ubicado en Calle Cuauhtemotzín esquina Independencia, colonia Centro, de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, una vez corroborado de ser el domicilio correcto, se arribó a la conclusión que **“...sin apreciar ningún tipo de propaganda o publicidad materia de esta diligencia...”**. Anexando como prueba de lo verificado e inspeccionado, tres imágenes fotográficas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Inspección ocular a la cual se le otorga valor probatorio pleno, como documental pública en términos de lo dispuesto por los artículos 363, inciso a), numeral cinco, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 65, inciso a), numeral cinco, del Reglamento del Régimen Sancionador en Materia Electoral, al ser un documento expedido por quien está facultado con fe pública para hacer constar los hechos.

De dicha diligencia se desprende que en los domicilios materia de inspección, en ninguno se encontró la pinta, colocación de propaganda o publicidad alguna, de acuerdo a lo manifestado por el aquí quejoso Emilio Tovar Mondragón.

Por lo anterior, es que este Tribunal llega a la conclusión, que son insuficientes las pruebas ofrecidas para acreditar los hechos denunciados por el ciudadano Emilio Tovar Mondragón, por lo que para este órgano resolutor es **inexistente** la infracción atribuida a los ciudadanos Jorge Vicente Messeguer Guillén y Cuauhtémoc Blanco Bravo.

Por las consideraciones expuestas, y toda vez que las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados, pues como ya se dijo del estudio de todas y cada una de las constancias que corren agregadas en autos, no se desprende de manera fehaciente los hechos que pretende hacer valer el quejoso.

En tales condiciones, este Tribunal Electoral estima que no se acreditaron integralmente los elementos para tener por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

configurada la violación a la normativa electoral, por lo que no existe responsabilidad que pueda atribuirse a los denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Es **inexistente** la infracción atribuida a los ciudadanos Jorge Vicente Messeguer Guillén y Cuauhtémoc Blanco Bravo, el primero de los mencionados en su carácter de ex candidato a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos, y el segundo en su calidad de presidente municipal electo del municipio referido, en los términos precisados en esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes en los domicilios autorizados para tal efecto y por **ESTRADOS** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/429/2015-3

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO

FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO

MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA GENERAL.